



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Obras Públicas
ORDEN

De algún tiempo e esta parte vienen observándose una marcada tendencia a producir daños de gran importancia en la masa arbórea de la Península.

Unas veces, bajo el pretexto de que el arbolado de grandes dimensiones ocasiona daños en las plantaciones limítrofes por la sombra que proyecta, o porque sus raíces de regadío, o ya bien, alegando la falta de combustible en algunas regiones, se pretende hacer desaparecer los árboles existentes para ulterior aprovechamiento como leñas y carbones, o sometiéndolos a podas tan enérgicas, que constituyen un verdadero atentado al patrimonio forestal del Estado.

Peró es evidente la necesidad imperiosa y urgente de atender con la mayor intensidad y rapidez a poner coto a éstos desmanes, tan en pugna con la reconstitución de la masa del arbolado de nuestro país, símbolo de cultura y amor al árbol, sin perjuicio de obtener de un modo legal, lógico y ordenado, los variados e importantes beneficios que de un buen arbolado han de derivarse.

Por todo lo cual y con objeto de atender a tan importante aspecto de la riqueza forestal.

Este Ministerio ha dispuesto que por las Jefaturas de los servicios dependientes de esa Dirección general no se conceda ni ninguna autorización que tenga por objeto atentar a la existencia del arbolado, debiendo con toda urgencia dar cuenta a este Departamento y al Gobierno civil de la provincia de cualquier acto que pueda producir daños en el mismo.

Valencia, 6 de abril de 1937. —
Julio Just.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos vecinales.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

X ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la mejor ejecución del Decreto de 1 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo octavo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

a) Haciendo uso de la facultad concedida en el último párrafo del artículo primero del Decreto de 1 del actual, este Ministerio delega en la O. C. E. A. R. y en los organismos dependientes de la misma, las facultades y derechos que el mismo artículo establece.

b) Para normalizar su permanencia en el lugar de acogimiento, los refugiados trabajarán en calidad de cooperadores en las labores que se les ordenare, sin que puedan ser ocupados en actividad que perjudiquen a los demás productores de la localidad, ni en general a la economía del país. Los trabajos de los refugiados los dispondrán, por este orden, la O. C. E. A. R., los respectivos Comités Locales, en cuanto no contradigan las normas señaladas por la Oficina Central, y, en último término, el representante que los acogidos de la población tengan en el seno del Comité Local. Los refugiados serán destinados a labores compatibles con las condiciones y preferencias personales de cada uno.

Del producto de su trabajo, valorizado por el Comité Local, con arreglo a las bases que rijan en la localidad, el propio Comité hará el siguiente reparto: Remitirá un 10 por 100 a la O. C. E. A. R. para atender a los gastos de transporte que originen los refugiados.

Reservará otro 20 por 100 para atender directamente a las siguientes necesidades de los acogidos: Sanidad, suministros medicinales, sumi-

nistros dietéticos a la primera infancia, servicios fúnebres.

Si el importe del referido 20 por 100 no alcanzara a cubrir estas necesidades, los Comités Locales podrán imponer impuestos en los artículos de lujo, hasta un límite máximo de un 5 por 100 de su importe, de tal forma, que el Comité deberá disponer en todo momento de una cantidad de 30 pesetas por refugiado, que asegure la prestación de aquellos servicios indispensables.

Otro 10 por 100 del producto de su trabajo, lo entregará al propio trabajador, para que atienda a sus necesidades de vestido y demás.

El 60 por 100 restante, se destinará a necesidades y funciones derivadas de la presencia de los refugiados en la población acogedora.

c) La O. C. E. A. R. podrá autorizar a los Comités Locales de Refugiados, para requisar, con el consentimiento de las organizaciones sindicales de la población, los aperos, herramientas, máquinas y útiles de trabajo que se hallaren inactivos, si su empleo fuere preciso para sus trabajos. También podrá reclamar a los refugiados, desplazándolos a los lugares que estime conveniente.

d) Mientras el refugiado no tenga una labor específicamente señalada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, prestará su ayuda personal en la casa acogedora, en aquellas ocupaciones propias de sus condiciones y aptitudes, aceptando realizar los trabajos en la forma que el acogedor disponga, siempre que no sea vejatoria para quien haya de realizarlos, y alternando con los refugiados en los más desagradables o penosos.

e) La prestación de alojamiento consiste en dar albergue y manutención al refugiado. En el concepto de albergue, se comprende proporcionarle en habitación adecuada. Si alguno de los efectos necesarios no los hubiera en la casa acogedora, el Comité Local de Refugiados, procederá a su requisita en otro lu-

gar, según lo dispuesto en el decreto de 1 del actual.

Con la palabra manutención, se entiende el deber de proporcionar alimentos al refugiado, en igualdad de condiciones que los consume la familia albergante, que pondrá también a disposición del albergado, los medios necesarios para su aseo.

f) Los vecinos a quienes se asigne refugiados, deberán instalarlos en su propio domicilio, siéndoles lícito facilitarles alojamiento en edificios o casas adecuadas, que reúnan las condiciones sanitarias que las leyes estipulan, pero no en hoteles, fondas o posadas.

g) Aunque el refugiado, por el hecho de serlo, carece de medios económicos, para su normal subsistencia, si llegara a poseerlos, deberá destinar una parte a la ayuda del Comité Local respectivo y de la O. C. E. A. R., en la forma que ésta disponga.

h) Las reclamaciones a que pudiere dar lugar el servicio de alojamiento, se cursará a los respectivos Comités Locales de Refugiados, en cuya oficina, habrá un libro-registro de quejas y exposiciones, para que en los días y horas que al efecto se señalan, puedan ser formuladas, extendiendo una sucinta comparecencia, excepto en el caso de que, por la poca importancia de la demanda, la oficina entienda que no es preciso reducirla a escrito. Estas reclamaciones, cuando las formulen los refugiados, lo harán por conducto de su representante en el Comité Local, que resolverá todas ellas de plano y definitivamente. Solamente cuando la reclamación esté formulada, mediante escrito, por un número de refugiados superior al 50 por 100 de los que hubiera en la población o por más del 30 por 100 de las familias refugiantes, la resolución del Comité Local, podrá ser recurrida ante la O. C. E. A. R. en un plazo de 20 días, contados desde que aquél les comunicara su acuerdo.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 9 de abril de 1937, —
P. D., *J. Mestre Puig*.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DECRETOS

Suspendida en su vigencia, por Decreto de 29 de octubre último la Ley de Coordinación Sanitaria, de 11 de julio de 1934, y anulado sus Reglamentos de aplicación, presentariánse a los Institutos Provinciales de Higiene hondas dificultades para su desenvolvimiento económico, más dignas de tenerse en cuenta en los actuales momentos por haberse visto obligados a intensificar en gran medida sus servicios, si no se mantuviera la cuantía en la aportación municipal, a la que tienen ajustados sus presupuestos de gastos.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Sanidad y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todo Municipio seguirá contribuyendo con el dos por ciento de su presupuesto de ingresos al sostenimiento del Instituto de Higiene de su respectiva provincia, a cuyo efecto los Concejos Municipales o Ayuntamientos ingresarán la cantidad correspondiente a un trimestre, durante el transcurso del primer mes del mismo, en la cuenta corriente de la Junta Administrativa del Instituto, en el Banco de España de la capital de la provincia.

Se conservarán las excepciones existentes en la actualidad y que hayan sido concedidas por resolución oficial.

Artículo segundo. Los gobernadores civiles cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, empleando para ello cuantos medios estén a su alcance para conseguirlo.

Dado en Barcelona, a 10 de abril de 1937. — *Manuel Ajaña*.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, *Federica Montsentny Mañi*.

Ministerio de Hacienda

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer cese en el cargo de administrador de Propiedades y Contribuciones Territoriales en la provincia de Oviedo, don José María Santos Tercero, el cual de conformidad con lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 27 de septiembre de 1936, quedará definitivamente separado del servicio.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 13 de abril de 1937.
P. D., *J. Prat*.
Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer cese en el cargo de tesorero de Hacienda en la provincia de Oviedo, don Juan Barthe y Sánchez-Sierra, jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, el cual de conformidad con lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 27 de septiembre próximo pasado, quedará definitivamente separado del servicio.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 13 de abril de 1937.
— P. D., *J. Prat*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido disponer cese en el cargo de administrador de Rentas Públicas de la provincia de Oviedo, don Juan Hurtado, jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, el cual, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 27 de septiembre de 1936, quedará definitivamente separado del servicio.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 13 de abril de 1937.
P. D., *J. Prat*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, a don Eduardo Fábrega Vidal, oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, abscripto a la Subdelegación de Hacienda de Gijón, entendiéndose retrotraído este nombramiento a todos sus efectos, al día primero de septiembre próximo pasado.

Dado en Barcelona, a 10 de abril de 1937. — *Manuel Ajaña*. — El Ministro de Hacienda, *Juan Negrán López*.

Ministerio de Industria

DECRETO

Con el fin de unificar la actuación de los Centros Directivos del Mi-

nisterio de Industria, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de aquel Departamento.

Vengo en decretar:

Artículo primero: — La acción tutelar del Estado, encomendada al Ministerio de Industria, por decreto de 23 de febrero, de 1937 de la minería, y corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Minas y Combustibles, la aplicación de las disposiciones de aquel precepto legal, en lo que a aquéllas se refiere.

Artículo segundo. — A los efectos del artículo anterior, se comprenderá bajo el nombre genérico de la Minería, a la producción de minerales y a los grupos de industrias enumerados en el artículo segundo

del decreto de 10 de marzo de 1934, que señaló la esfera de competencia oficial de los Ingenieros Industriales y de Minas y de sus respectivos Centros directivos.

Artículo tercero. — El representante del Ministerio de Industria en la Comisión a que se refiere el artículo quinto del decreto de 23 de febrero último, será designado, en estos casos, por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo cuarto. — De este Decreto, que entrará en vigor desde su publicación en la «Gaceta de la República», se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 10 de abril de 1937. — *Manuel Ajaña*. — El Ministro de Industria, *Juan Peiró Belis*.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Instrucción Pública

Vista la reclamación que Eloína Santos Díaz, maestra de Soto de Agues, hace contra el Decreto que la destituye de su cargo, y los informes que respecto de ella emiten diversas organizaciones políticas afectas al Frente Popular del mismo pueblo, y el dictamen emitido por la Comisión Gestora, y,

Resultando que queda en parte rectificado el cargo de desafección al Régimen que dió motivo a su destitución, sin que quede anulado totalmente dicho cargo,

Esta Consejería resuelve disponer:

1.º Que sea repuesta la maestra de Soto de Agues (Sobrescobio), Eloína Santos Díaz, con efectos económicos a partir de la fecha de su reincorporación.

2.º Que dicha maestra sea trasladada a una escuela de censo análogo a la de Soto de Agues.

3.º Por la Sección Administrativa serán tomadas las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Gijón, 29 de abril de 1937. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

En vista de la solicitud de la Comisión Gestora del concejo de Siero y del informe del Delegado Municipal y del Inspector de Primera Enseñanza de la zona, de los cuales se desprende la necesidad de dos escuelas en La Magdalena (Siero), y la existencia de locales adecuados y mobiliario escolar suficiente, esta Consejería dispone que sean creadas con carácter definitivo en La Magdalena (Siero), una escuela ser-

vida por maestro y otra escuela ser-vida por maestra, que se unirán a las dos ya existentes, formando una sola graduada.

Gijón, 29 de abril de 1937. — El Consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

Creación de escuelas

En vista de la solicitud de creación de escuelas en San Martín de Laspra (Castrillón), hecha con carácter provisional con fecha 21 de diciembre de 1936, y visto el informe de la Inspección de primera enseñanza, en el que manifiesta que se dan las condiciones legales para el funcionamiento de dichas escuelas,

Esta Consejería ha resuelto disponer que se creen con carácter definitivo una escuela de párvulos y otra de niños en San Martín de Laspra (Castrillón), que funcionarán junto con las dos ya existentes, en régimen de graduada.

Gijón, 26 de abril de 1937. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

Para atender las necesidades escolares de la barriada de Ceares, carente de escuelas de párvulos, y teniendo en cuenta el informe de la Inspección de primera enseñanza, que manifiesta existe local adecuado, matrícula suficiente y el mobiliario necesario.

Esta Consejería resuelve disponer que se ha creado con carácter definitivo, un grupo de párvulos en el grupo escolar «Jovellanos», de Gijón.

Gijón, 26 de abril de 1937. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón